# LIBRO PRIMERO

Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa y á la voluntaria

#### TITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

#### CAPITULO I

De la jurisdicción

ART. 37.—Es jurisdicción la facultad que ejercen los tuncionarios del orden judicial, aplicando las leyes en los negocios de que deben conocer y sentenciar conforme á sus atribuciones.

ART. 38.—La jurisdicción es contenciosa ó voluntaria. La primera se ejerce por los funcionarios judiciales conociendo de los negocios en que hay contradicción entre partes y sentenciándolos con conocimiento de causa, previas las rituslidades exigidas en derecho. Es voluntaria la definida en el artículo 1757.

ART. 39.—La jurisdicción en el Estado se ejerce por el Supremo Tribunal y sus Salas, los juzgados de primera instancia, los menores y los de paz.

## CAPITULO II .

De la personalidad de los litigantes

ART. 40.—Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio por sí ó por apoderado con poder bastante.

ART. 41.—Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho, ó los apoderados que estos nombren al efecto. Los ausentes é ignorados serán representados como se previene en el título X, libro I del Código Civil.

ART. 42.—El que no estuviere en el lugar del juicio ni tenga persona que legítimamente le represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo V de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó la dilación perjudicial á juicio del juez, el ausente será representado por el síndico del Ayuntamiento.

ART. 43.—En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio y no tenga mandato legal y expreso, será admi-

tida como gestor judicial.

ART. 44.—El gestor judicial antes de ser admitido debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, pagará lo juzgado y sentenciado é indemnizará los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del contrincante y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 45.—El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1639 á 1642 del Código Civil.

Art. 46.—La gestión judicial para representar al actor, no es admisible sino en caso de necesidad ó evidente utilidad, y de modo que sin ella sea imposible ó muy difícil atender á la conservación é integridad de los intereses objeto de la gestión. El juez resolverá si procede esta, en vista de los motivos que el gestor exponga y de las pruebas que sumariamente rinda si fuere necesario.

Art. 47.—Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan la misma defensa, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto nombrarán dentro de tres días un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegirán de entre ellos mismos un representante común, Si no hicieren ni una ni otra cosa, el juez nombrará al representante común escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado por los colitigantes tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común ejercerá las que le corresponderían si litigare exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir, desistirse y comprometer en árbitros, á menos

LIBRO 1

ART. 55.—Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y los que como festivos ó de luto señalan las leyes federales y del Estado. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

ART. 56.—El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar ó para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea esta. Si una diligencia de ejecución ó aseguramiento de bienes, se hubiere comenzado á practicar en horas hábiles, podrá continuarse hasta su conclusión, sin necesidad de que el juez habilite las que no lo fueren.

ART. 57:- Todas las actuaciones judiciales así como todos los escritos ú ocursos que presenten las partes, deben escribirse en papel timbrado conforme á la ley, con margen de tres centímetros, por lo menos, en el anverso, y además con ceja de uno como mínimo en ambas caras, para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

ART. 58. - En la práctica de las diligencias, declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, raspaduras, ácidos ú otras substancias para borrar las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura de lo testado, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción de este artículo ó del anterior será castigada disciplinariamente con multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

ART. 59.—El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él, á más tardar, dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca

conforme á la ley. ART. 60.—Los secretarios foliarán exactamente los autos y pondrán el sello del juzgado ó Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras; todo esto en el acto que reciban un escrito ó en el en que se tenga que agregar una hoja. Cuidarán además de que las actuaciones queden legalizadas con las estampillas que correspondan; dando cuenta al Tribunal ó juez de las infracciones de la ley del timbre que noten, para su debida co-

de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados en las actuaciones ó en poder bastante.

ART. 48.—Al primer escrito ó comparecencia se acom-

pañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona.

II. El poder que acredite la personalidad del procura-

dor, cuando este intervenga.

III. Los documentos á que se refiere el artículo 89

IV. Una copia en papel común del escrito y de los decumentos, cuando estos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes, salvo lo prescrito en el artículo 63.

ART. 49.—Lo dispuesto en la fracción IV del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvención, de los en que se promueva algún incidente y en general de todo escrito del que deba darse traslado.

ART. 50.—En los casos de los dos artículos anteriores, no bastará la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

ART. 51.-Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones que se le hagan, inclusas las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que sea permitido pedir que se entiendan con este.

ART. 52.—Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 496 á

ART. 53.—Además de las dispociones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el título XII, libro III del Código Civil.

## CAPITULO III

De las formalidades judiciales

ART. 54.—Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles ó habilitados, bajo pena de nulidad.

rrección. Los secretarios que falten á lo dispuesto en este artículo, serán castigados disciplinariamente por sus respectivos superiores.

ART. 61.—Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, se entregarán en traslado, quedando los originales en los

autos, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere, salvo lo dispuesto en el artículo 63.

Art. 62.—Solo se entregarán los autos á los litigantes para formar ó glosar cuentas, para alegar de buena prueba, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias en su caso, se entregarán por el secretario directatamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar estas, conforme á los dos artículos siguientes.

Art. 63. – Para los efectos del artículo anterior y los demás relativos, á nadie se entregará un expediente sino cuando así se ordene por auto ó decreto, si el que deba recibirlo fuere parte legítima y tuviere título de abogado inscrito en el Supremo Tribunal de Justicia ó en la Secretaría de Gobierno; y el que reciba aquel, subscribirá precisamente un conocimiento en que se exprese la fecha en que le fué entregado, el término del traslado, el objeto de este, así como el número de fojas útiles que contienen los autos, y la obligación de devolverlos dentro del plazo que se le fijará.

Art. 64.—Si la persona que tenga derecho de informarse de un expediente, no es abogado ó si su título no está debidamente inscrito, nunca deberá entregársele ni mediando conocimiento, pues entonces la frase dar ó correr trasla do solo significa que á su disposición queda aquel para que pueda imponerse de él en la respectiva secretaría.

ART. 65.—La parte que haya firmado un conocimiento de autos y no los devuelva transcurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe el artículo 146 por el juez ó magistrado que conozca del negocio, hasta que los devuelva. Si á pesar del apremio no los entregare, se procederá contra ella como responsable de substracción de documentos, conforme al artículo 367 del Código Penal.

Art. 66.—Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos para sacarlos del juzgado ó Tribunal sino en los

casos y con las formalidades prescritas en los artículos anteriores. El empleado que infrinja este artículo sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causen, y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficio.

Art. 67.—Los autos que se perdieren serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quién además pagara los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones de! Código Penal siempre que el acto fuere

punible conforme á ellas.

Art. 68.—Para sacar copia certificada ó simple de cualquier documento del Tribunal ó de los juzgados, se requiere decreto judicial, que no se dictará sin darse conocimiento de la solicitud á la parte contraria, ó en su defecto al síndico, para que pueda presenciar el cotejo, sin más recurso que el de responsabilidad en todo caso.

Art. 69.—Los actos judiciales que importen declaración personal, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

Art. 70.—Las copias certificadas ó testimonios de constancias judiciales serán autorizados con firma entera por el juez y su secretario, ó por el secretario de la Sala que mande expedirlos, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los de documentos del archivo del Supremo Tribunal serán autorizados por el secretario de acuerdos.

Art. 71.—Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos razón pormenorizada ó copia exacta de ellos, á elección del interesado y á su costa, previa citación de la parte contraria.

#### CAPITULO IV

De las resoluciones judiciales

ART. 72.—Las resoluciones judiciales son:

I. Decretos, ó simples determinaciones de trámite.

II. Autos ó sentencias interlocutorias, que deciden sobre personalidad, competencia ó cualquiera otra excepción dilatoria, procedencia de demanda, reconvención, recusación y en general todas las que resuelven algún incidente.

17

III. Sentencias definitivas, ó que deciden el asunto

principal controvertido.

ART. 73—Los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas después del último trámite, los autos ó sentencias interlocutorias dentro de cinco días, y las definitivas dentro de ocho, salvo lo que este Código dispone en casos especiales Cuando el juez ó Tribunal decrete, para mejor proveer, la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr luego que se unan al expediente las diligencias practicadas.

Art. 74.—Los decretos contendrán simplemente la resolución pronunciada. Los autos se formularán haciendo una exposición muy breve de los hechos y resolviendo con fundamento legal el punto controvertido, sin previa citación de las partes; y esta solo se hará cuando se trate de dictar la sentencia definitiva, que deberá sujetarse á las

reglas establecidas en el artículo 669.

ART. 75.—Los jueces autorizarán los autos y decretos con media firma y las sentencias definitivas con firma entera. Los magistrados autorizarán los decretos con su rúbrica, los autos con media firma y las sentencias definitivas con toda ella. Todos los secretarios autorizarán con firma entera los autos y sentencias, y con media firma los decretos y las tomas de razón.

ART. 76.—Si transcurriese el término legal sin dictarse la resolución, los tribunales superiores corregirán de oficio disciplinariamente á los inferiores que hayan incurrido en esa falta, sin perjuicio de la responsabilidad que se hará

efectiva si la parte lo pidiere.

ART. 77.—En los juzgados y Salas del Tribunal, los autos y sentencias se redactarán por los respectivos jueces y magistrados, y firmados por ellos se autorizarán por el secretario.

ART. 78.—Para que haya sentencia ó auto en Sala Colegiada, se requiere el voto de la mayoría de los magistrados que la formen.

ART. 79.—Recogida la votación en la Sala Colegiada, se fijarán dentro de tres días los puntos que deba contener la sentencia, que redactará el ponente.

ART. 80.—El magistrado que no estuviere conforme, podrá extender y firmar su voto particular en el libro de actas, expresando sucintamente los fundamentos principales.

CAPITULO V

De las notificaciones

Art. 81.—Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que estén debidamente autorizadas las resoluciones que las prevengan, cuando en estas no se dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos ni baje de uno.

Art. 82.—Los decretos, autos y sentencias definitivas se notificarán á todos los que sean parte en el juicio, en el

término señalado en el artículo anterior.

ART. 83—El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos á quienes no sean partes en el juicio, expresará la materia ú objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes esta deba

practicarse.

ART. 84.—Todos los litigantes en el primer escrito que presenten ó en la primera diligencia en que intervengan, designarán casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme á las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán por medio de cédula que se fijará en la puerta del juzgado ó Tribunal; y si falta á la segunda parte, no se hará notificación alguna á la persona ó personas contra quienes se promueva, hasta que se subsane la omisión. Cuando un litigante cambiare de habitación, deberá designar la nueva; y mientras no lo hiciere, las notificaciones se le harán por medio de cédula en la puerta de la secretaría.

Art. 85.—La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba ser notificado, indistintamente por el secretario, los testi-

gos de asistencia, el notario que para ello empleare alguna de las partes, ó el notificador; y no encontrándole estos á la primera busca, cerciorado el que va á practicar la diligencia de que vive en dicha casa y se encuentra en la población el individuo á quien debe hacérsele saber, le dejará cita para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, estampando en ella el sello de la respectiva autoridad y haciendo constar el nombre de la persona á quien se cita, el día y la hora en que debe esperar la notificación. Sí no espera, se le hará esta por medio de cédula ó instructivo que deberá contener:

I. El sello del juzgado ó Tribunal respectivo.
 II. El nombre de la persona á quien se dirige.

III. La expresión de la naturaleza del juicio, y el nombre del promovente.

IV. Copia de la parte resolutiva ó substancial de la resolución que se notifica, en todo caso; y si se tratare de hacer saber la demanda, el instructivo contendrá además una breve relación de ella.

V. La fecha y hora en que se deja, así como el nombre de la persona que lo recibe.

La cita y el instructivo se entregará á la esposa, hijos, demás parientes ó domésticos del que debe ser notificado, á cualquiera otra persona que viva en la casa ó á un vecino si nadie se encontrare en ella, siempre que sean mayores de catorce años. Todo esto se hará constar por medio de una razón en las actuaciones firmada por quien hubiere entregado la cita, ó en acta que se agregará á ellas subscrita por quien practique la notificación y por la persona que reciba la cédula.

Art. 86.—Cuando la persona que por primera vez deba ser notificada se encontrare ó residiere en punto distinto del lugar del juicio, pero dentro del mismo distrito judicial, se hará la notificación por conducto del juez de la municipalidad donde se encuentre ó resida, mediante oficio. Si se halla en otro distrito ó fuera del Estado, se librará exhorto en que se inserte copia de la petición, de los documentos en que esta se funde y del decreto en cuya virtud se libra. No sabiéndose en qué punto se encuentra, ó cuando se ignore su domicilio, se le citará por edicto que se publicará tres veces consecutivas en el *Periódico Oficial* del Estado,

de siete en siete días, además de fijarse en la puerta del juzgado ó Tribunal, y sin perjuicio de observar en su caso lo dispuesto en el título X, libro I del Código Civil.

Art. 87.—En los oficios ó exhortos que se libren y en los edictos que se publiquen conforme al artículo anterior, se señalará á los emplazados un término prudente, á juicio del juez, para que se apersonen á continuar el procedimiento en el lugar del juicio, apercibiéndoles de que, de no verificarlo, este seguirá su curso sin que se les admitan promociones de fuera del lugar del litigio conforme al artículo 133, y de que todas las ulteriores notificaciones y citaciones se les harán por medio de cédula que se fijará en la puerta del juzgado ó Tribunal; y así deberá notificárseles mientras no comparezcan por sí ó por apoderado.

ART 88.—Cuando el exhorto haya de remitirse á un juez del Estado, no necesitará legalización; pero si se dirige á jueces de otros Estados, del Distrito ó de los Territorios Federales, las firmas del juez y secretario se legalizarán por el Gobernador del Estado. En casos urgentes se podrá usar del telégrafo; pero en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trate, el fundamento de ella, los nombres de los litigantes y el aviso de que se remitirá por el primer correo el exhorto ú oficio que ratifique el mensaje.

ART. 89.—El exhorto que haya de remitirse al extranjero se dirigirá legalizado como prescribe el artículo anterior, por conducto del Gobierno del Estado, al Secretario de Relaciones del Ejecutivo Federal, para la legalización de la firma del Gobernador y los demás efectos que establezcan la ley y el reglamento consulares.

ART. 90.—Si no fuere obsequiado el exhorto dirigido por un juez del Estado, en los casos que expresan los artículos anteriores, el que lo expidió se dirigirá al Supremo Tribunal de Justicia para que este lo haga cumplir si se trata de otro juez del Estado, ó para que requiera su cumplimiento por medio del Tribunal de la misma categoría en la entidad á que pertenezca el juez requerido.

ART. 91.—La segunda y ulteriores notificaciones se harán personal é indistintamente por el secretario, notificador ó testigos de asistencia, si las partes se presentan al juzga-

21

do ó Tribunal respectivo el mismo día en que deben hacerse ó al siguiente hábil, durante las horas del despacho ordinario.

ART. 92.—Si alguno de los litigantes no ocurre al juzgado ó Tribunal para que pueda notificársele conforme al artículo anterior, se le librará cita y se le notificará por instructivo según las reglas establecidas en el 85, salvo los casos del 86 y sin necesidad de expresa orden judicial.

Art. 93.—Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella á quien se hacen; y si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario, notificador, testigos de asistencia ó notario, haciendo constar esta circunstancia y dándole luego copia simple del decreto que se le notifique, si la pidiere. Tratándose de autos ó sentencias, la copia contendrá sólo la parte substancial ó resolutiva.

ART. 94.—Además del caso á que se refiere el artículo 85, se hará la primera notificación en la forma que él previene, cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio, ó cuando por cualquier motivo hubiere dejado de actuarse durante dos meses ó más; con la sóla modificación, en el segundo de los casos expresados, de que á los que hayan sido notificados por oficio ó exhorto y no hubieren comparecido, se les hará la notificación como á los que están presentes en el lugar del juicio, esto es, en la casa conforme á dicho artículo ó por cédula en la puerta del juzgado ó Tribunal, según hubieren ó no señalado casa, con arreglo al 84, al ser notificados por primera vez.

ART. 95.— En los casos urgentes á juicio del juez ó magistrado, sin necesidad de librar cita se harán las notificaciones fuera del juzgado ó Tribunal, por el que deba practicarlas conforme á la ley ó por un notario á expensas del interesado si lo solicita.

Art. 96.—En ningún caso se harán las notificaciones á los abogados de las partes, á no ser que tengan á la vez el carácter de procuradores de estas ó que las mismas hayan hecho constar en los autos ser su voluntad que las notificaciones se hagan á aquellos; sin que esto importe la facultad de promover. Los litigantes deberán en ese caso designar la casa en que ha de recibir su abogado las notificaciones que se hayan de practicar fuera del despacho; y las

que se le hicieren, aun las que deban ser personales, surtirán todos los efectos que producirían si se hubieren hecho á las mismas partes.

ART. 97.—Las resoluciones judiciales causarán ejecutoria cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad ó cuando depués de la notificación deja correr, sin aprovecharlo, el término que le concede la ley para interponer un recurso ó para hacer valer un derecho.

ART. 98.—Si la parte contesta á la notificación que consultará con su abogado ó que responderá por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, la que no se repetirá, surtiendo la hecha todos los efectos legales.

Art 99.—Si se probare que el que debía hacer la notificación no la practicó por sí mismo en la persona del notificado, hallándose este en donde podía hacérsele, ó por cédula en caso contrario, será responsable de los daños y perjuicios, además de satisfacer una multa de diez á treinta pesos.

Art. 100.—Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de diez á veinte pesos, debiendo además responder de cuantos gastos y perjuicios se originen por su culpa. La parte agraviada podrá promover, ante el mismo funcionario que conozca del negocio, incidente de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha en forma indebida.

ART. 101.—El término para promover la nulidad de que trata el articulo anterior, será de tres días, contados desde el en que la parte á quien asiste este derecho tuviere conocimiento legal de la resolución que no fué notificada en forma, bien porque se le haya corrido traslado del expediente ó porque se le notificara algún otro auto que se relacione directamente con el que fué origen de la reclamación; mas no por esto quedará libre el empleado que hizo la notificación, de la responsabilidad establecida en el mismo artículo.

ART. 102.—No obstante lo prevenido en el artículo 100, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, sin promover el incidente á que se refiere el mismo artículo dentro del término que señala